



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-92**

18 de mayo de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00018”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HILDER HELI PINEDA PINEDA en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180011403001-2018-00327-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 9 de mayo de 2023, el señor HILDER HELI PINEDA PINEDA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N.º. **180011403001-2018-00327-00**, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, donde expone que, en varias ocasiones ha solicitado al funcionario proceda a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de desembargo de los dineros retenidos en su contra, teniendo en cuenta que a la fecha ya se pagó más de la obligación, sin embargo, el Juzgado Vigilado no ha efectuado manifestación alguna.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 10 de mayo de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00018-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-42 del 12 de mayo de 2023, se dispuso requerir al doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor HILDER HELI PINEDA PINEDA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-88 del 12 de mayo de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 16 de mayo de 2023, recibido en esta Corporación el día siguiente, el doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor HILDER HELI PINEDA PINEDA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º **180011403001-2018-00327-00**, en conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, argumentando que, en varias ocasiones ha solicitado al funcionario proceda a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de desembargo de los dineros retenidos en su contra, teniendo en cuenta que a la fecha ya se pagó más de la obligación, sin embargo, el Juzgado Vigilado no ha efectuado manifestación alguna.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

**Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a la fecha no se ha pronunciado frente a las manifestaciones efectuadas por el quejoso sobre el desembargo de los dineros que retenidos y que superan el monto del pago de la obligación ejecutada dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 16 de mayo de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Mediante acta de reparto del 10 de mayo de 2018, correspondió al Juzgado Vigilado a demanda ejecutiva interpuesta por el señor CARLOS HUMBERTO TEJADA MUÑOZ a través de apoderado judicial, en contra del señor HILDER HELI PINEDA PINEDA, con fundamento en UN (1) título valor.
- Con auto Interlocutorio del 11 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda.
- Mediante Auto del 4 de septiembre de 2018, se ordenó corregir el numeral tercero del Auto que libro mandamiento de pago del 11 de mayo de 2018, así mismo se ordenó el emplazamiento del demandado el señor HILDER HELI PINEDA PINEDA.
- El 23 de abril de 2019, se notificó personalmente a el señor HILDER HELI PINEDA PINEDA, del Auto que libro Mandamiento de Pago, se le corrió traslado de la demanda junto con sus anexos, tal como se advierte de la notificación obrante a folio 15.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Como quiera que el señor HILDER HELI PINEDA PINEDA, dejó vencer en silencio el término que se le diera sin que propusiera excepciones de fondo o hiciera pronunciamiento alguno respecto de hechos y pretensiones de la demanda, mediante Auto del 13 de mayo de 2019, si dicto Auto que Ordena seguir Adelante con la Ejecución.
- Con Auto del 20 de mayo de 2019, se liquidaron las costas del proceso por valor de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.778.000.00).
- Respecto al inconformismo del señor HILDER HELI PINEDA PINEDA, debemos manifestar que con Autos Interlocutorios No. 1254 del 2 de julio de 2019; Auto Interlocutorio No. 2493 del 10 de diciembre de 2019; Auto Interlocutorio No.197 del 16 de marzo de 2021; Auto Interlocutorio No. 082 del 27 de enero de 2022; Auto Interlocutorio del 21 de octubre de 2022, se han realizado la respectiva liquidación del crédito.
- De igual forma el señor HILDER HELI PINEDA PINEDA, presentó el 2 de mayo de 2021, solicitud de terminación del proceso la cual fue negada mediante auto del 10 de mayo de 2021; así mismo presento petición en igual sentido el 18 de junio de 2021, la cual fue negada mediante auto del 12 de julio de 2021; de igual forma presentó petición el 21 de septiembre de 2021, la cual fue resuelta mediante auto del 24 de septiembre de 2021; al igual que presentó petición 21 de marzo de 2022, la cual fue negada mediante Auto del 6 de abril de 2022; y por ultimo presentó petición del 9 de mayo de 2023, la cual fe negada mediante Auto del 10 de abril de 2023.
- Así las cosas, hemos de indicar que a la fecha el señor HILDER HELI PINEDA PINEDA, de conformidad a las liquidaciones realizadas por el despacho, el antes mencionado a la fecha aún no ha realizado el pago total de la obligación.
- De igual forma mediante Auto del 11 de mayo de 2018, se decretó la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y retención del salario del señor HILDER HELI PINEDA PINEDA, limitando la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00), librándose la respectiva comunicación Oficio JPCM-1558 del 21 de mayo de 2018.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor HILDER HELI PINEDA PINEDA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia a la fecha no ha ordenado el desembargo de los dineros que se le están reteniendo al quejoso para el cumplimiento de la obligación que viene siendo ejecutada dentro del proceso EJECUTIVO con el Radicado N°. 180011403001-2018-00327-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron verificar las siguientes y últimas actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

| FECHA      | ACTUACIONES  |
|------------|--|
| 10/05/2018 | Le corresponde por reparto la demanda al Juez Vigilado.                      |
| 11/05/2018 | Se libra mandamiento de pago.  |
| 23/04/2019 | Se notifica personalmente al quejoso.  |
| 13/05/2019 | Mediante auto se ordena seguir adelante con la ejecución.                    |
| 02/07/2019 | Se liquida el crédito.   |
| 10/12/2019 | Se liquida el crédito  |
| 27/01/2022 | Se liquida el crédito  |
| 21/10/2022 | Se liquida el crédito  |
| 06/04/2023 | Se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda. |

Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso EJECUTIVO objeto de vigilancia judicial, ha venido siendo impulsado de forma oportuna por parte del funcionario, toda vez que su última actuación fue hace menos de un mes, de acuerdo a lo siguiente:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Florence, Caquetá, seis (06) de abril del Dos Mil Veintidós

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | <b>Ejecutivo de Única Instancia</b>  |
| <b>Demandante</b> | <b>CARLOS HUMBERTO TEJADA MUÑOZ</b>  |
| <b>Demandado</b>  | <b>HILDER HELI PINEDA PINEDA</b>     |
| <b>Radicación</b> | <b>18001-40-03-001 2018-00327-00</b> |

**DISPONE;**

1.- **NEGAR:** la petición allegada por la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese;

**JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ**  
Juez

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho Judicial procediera a pronunciarse frente al desembargo de los dineros que se le estaban reteniendo y se ordenara con ello la terminación del proceso por pago total, se observa que, de acuerdo con lo expuesto por el funcionario vigilado y lo corroborado en el expediente, se dio respuesta al quejoso dentro de los plazos previstos, circunstancia que es diferente a que su petición haya sido despachada positivamente, evento que escapa al ámbito de competencia de esta corporación pues corresponde a la libre interpretación que el juez haga del proceso y sus pruebas, como una expresión de su autonomía judicial y por tanto al margen de las consecuencias que por esta vía se pueden imponer.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se evidenció mora injustificada o un mal actuar por parte del funcionario en el proceso radicado con el N.º **180011403001-2018-00327-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor HILDER HELI PINEDA PINEDA dentro del proceso radicado con el N.º **180011403001-2018-00327-00**, que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del

correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **17 de mayo de 2023.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c92386969587730da8733f37e3801ea433dbffd969265e67008ebd5eb13dd19**

Documento generado en 18/05/2023 10:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**